



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: SUP-JG-7/2026 Y SUP-JG-9/2026 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: ANDREA CHÁVEZ TREVIÑO Y FERNANDO PADILLA FARFÁN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIADO: MAXIMILIANO AXEL SILVA FRÍAS Y FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

COLABORÓ: DANIEL ALEJANDRO RAMÍREZ MERAZ

Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil veintiséis.

ACUERDO de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se determina que: *i)* la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es la autoridad competente para conocer y resolver los presentes juicios generales; y *ii)* se remiten los medios de impugnación a dicha Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA y REENCAUZAMIENTO	5
4.1. Decisión	5
4.2. Marco jurídico	5
4.3. Caso concreto	6
5. ACUERDOS	11

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Partes actoras:	Andrea Chávez Treviño y Fernando Padilla Farfán
Autoridad responsable:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
POS:	Procedimiento Ordinario Sancionador
JG:	Juicio General
Lineamientos:	Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes de veintidós de enero de dos mil veinticinco

1. ANTECEDENTES.

1. Conforme al escrito de demanda y las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes:
2. **1.1. Denuncias.** El uno y siete de abril de dos mil veinticinco, los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional presentaron denuncias ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral relacionadas con la realización de “caravanas” y “brigadas de salud”, conductas que atribuyeron, entre otras, a las partes ahora actoras. En dichas quejas solicitaron la adopción de medidas cautelares.
3. **1.2. Radicación, admisión y medidas cautelares.** El Instituto local radicó los procedimientos ordinarios sancionadores identificados como IEE-PSO-004/2025 y IEE-PSO-005/2025. En un primer momento, ordenó su inicio y reservó la admisión de las denuncias y el



pronunciamiento sobre las medidas cautelares; posteriormente, el veinticuatro de abril dictó acuerdo de admisión, ordenó el emplazamiento de las personas denunciadas y, el veinticinco siguiente, determinó la procedencia de medidas cautelares.

4. **1.3 Recursos de apelación RAP-191/2025 y RAP-192/2025.** Inconformes con los acuerdos de admisión y medidas cautelares, la senadora Andrea Chávez Treviño y el partido Morena, promovieron medios de impugnación ante el Tribunal Estatal¹, el cual determinó su improcedencia y ordenó su reencauzamiento al Instituto local, al considerar procedente el recurso de revisión en sede administrativa para analizarlos.
5. **1.4. Juicio General, Consulta competencial y decisión de Sala Superior.** Contra dicha determinación, la parte actora promovió medio de impugnación ante Sala Regional Guadalajara, quien formuló consulta competencial a este órgano jurisdiccional. Al resolverla, la Sala Superior, asumió competencia y revocó el reencauzamiento al Instituto, a efecto que el Tribunal local conociera de la controversia y emitiera la determinación correspondiente².
6. **1.5. Juicio Electoral JE-421/2025 contra indebido emplazamiento.** Inconforme con el emplazamiento practicado dentro del procedimiento sancionador Fernando Padilla Farfán, promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral de Chihuahua, el cual mediante sentencia de dos de octubre de dos mil veinticinco, determinó la nulidad del emplazamiento efectuado y ordenó la reposición del procedimiento, hasta el punto en que se subsanara la irregularidad procesal advertida.
7. **1.6. Juicios locales JE-208/2025 y JE-209/2025 acumulado.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior y previa reconducción de la vía, el veintitrés de enero de dos mil veintiséis, el Tribunal Estatal sobreseyó el medio de impugnación promovido por Morena por falta de

¹ Las demandas se radicaron en los expedientes JE-208/2025 y JE-209/2025 acumulados.

² SUP-JG-48/2025

SUP-JG-7/2026 Y ACUMULADO

interés jurídico y confirmó los acuerdos controvertidos al considerar que el procedimiento ordinario sancionador resultaba procedente para conocer de los hechos denunciados y la existencia de elementos indiciarios para la emisión de las medidas cautelares.

8. **1.7. Juicios Generales.** En contra de esta última determinación, el treinta de enero y el veintiuno de febrero de dos mil veintiséis, las partes actoras presentaron juicios generales ante esta Sala Superior.
9. **1.8. Tercería interesada.** El seis de febrero posterior, el PAN compareció por escrito como tercero interesado en el SUP-JG-7/2026.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

10. El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, al implicar la definición del órgano jurisdiccional competente para conocer de la controversia planteada en los presentes medios de impugnación.
11. Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación al trámite ordinario³.

3. ACUMULACIÓN

12. Procede acumular las demandas presentadas por las personas promoventes, al existir conexidad en la causa y en la pretensión.
13. Se acumula el expediente SUP-JG-9/2026 al diverso SUP-JG-7/2026 por ser el primero recibido en esta Sala Superior. Por tanto, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos al asunto acumulado.

³En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como la jurisprudencia 11/99, "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



4. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA y REENCAUZAMIENTO

4.1. Decisión

14. Esta Sala Superior determina que la Sala Guadalajara es la competente para conocer de los juicios, porque la materia de controversia impacta únicamente al ámbito local, y no involucra una elección competencia de este órgano jurisdiccional⁴.

4.2. Marco jurídico

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales, cuya competencia está determinada en la Constitución Federal y en las leyes secundarias aplicables⁵.
16. Atento a la Ley de Medios, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina a partir del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
17. Así, las controversias que guarden relación con las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales, senadurías de representación proporcional, gubernaturas o jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como aquellas hechas valer para controvertir determinaciones de partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales, son del conocimiento directo de la Sala Superior⁶.

⁴De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal; 253 y 256 de la Ley Orgánica; así como los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco; en el cual, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados para los medios de impugnación electorales se creó el Juicio General, en sustitución del juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce.

⁵ Artículo 99, párrafo octavo de la Constitución Federal.

⁶ Artículos 256, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-JG-7/2026 Y ACUMULADO

18. En cambio, las Salas Regionales del Tribunal Electoral conocerán de los asuntos relacionados con elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, de diputaciones locales, así como de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, como también de otras autoridades de la demarcación territorial; además de las impugnaciones hechas valer contra determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidaturas a los referidos cargos de elección popular o en la integración de sus órganos estatales⁷.

4.3. Caso concreto.

19. La controversia tiene origen en diversas denuncias presentadas por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, contra la senadora de la República Andrea Chávez Treviño, y otras personas —entre ellas Fernando Padilla Farfán—, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral, consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental; en ellas se solicitó la adopción de medidas cautelares.
20. Lo anterior, se refiere a implementación de “caravanas” y “brigadas de salud” en el estado de Chihuahua, consistentes en la prestación de servicios médicos mediante unidades móviles, consultorios y módulos de atención, en los que se denuncia, se difundía el nombre e imagen de la servidora pública —en camiones tipo ambulancia, espacios físicos de atención y diversas publicaciones en redes sociales—, lo que, a juicio de los denunciantes, tuvo por finalidad posicionarla frente a la ciudadanía, con miras a una eventual candidatura a la gubernatura de la entidad.
21. En ese contexto, la autoridad administrativa electoral determinó la admisión de los procedimientos sancionadores ordinarios, el

⁷ Artículos 263, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b) fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



emplazamiento a las personas denunciadas y, en su momento, la procedencia de diversas medidas cautelares, relacionadas, esencialmente, con el retiro del nombre e imagen de la senadora en los medios de difusión referidos, así como la eliminación temporal de publicaciones vinculadas con los hechos.

22. Inconformes con dichas determinaciones, las partes involucradas promovieron diversos medios de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
23. Por una parte, Andrea Chávez Treviño y Morena controvirtieron la admisión de los procedimientos y las medidas cautelares, alegando esencialmente falta de competencia material de la autoridad electoral; por otra, Fernando Padilla Farfán cuestionó actuaciones vinculadas con su emplazamiento dentro del procedimiento sancionador, al sostener que no fue notificado de manera personal y eficaz.
24. Así, al resolver la impugnación presentada por Fernando Padilla Farfán, el Tribunal local determinó revocar las actuaciones relacionadas con su emplazamiento, al advertir irregularidades en su notificación, y ordenó la reposición del procedimiento a efecto de que se garantizaran las formalidades esenciales del mismo.
25. Al resolver las impugnaciones hechas valer por Andrea Chávez Treviño y Morena, el Tribunal local sobreseyó por lo que hace al partido político y confirmó los acuerdos de admisión y de medidas cautelares, al considerar, en lo sustancial, que dichos actos estaban debidamente fundados y motivados en el marco del análisis preliminar propio de la etapa inicial del procedimiento sancionador.
26. En ese sentido, el Tribunal local centró su análisis en revisar si las determinaciones cumplían con los requisitos necesarios para la procedencia del procedimiento sancionador y si existían elementos suficientes, al menos de manera preliminar, para justificar tanto el inicio de la investigación como la adopción de medidas cautelares, sin

SUP-JG-7/2026 Y ACUMULADO

pronunciarse sobre si las infracciones denunciadas efectivamente se actualizaron.

27. De la lectura integral de los escritos de demanda se advierte que las partes actoras controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que confirmó la admisión de los procedimientos sancionadores ordinarios y la procedencia de medidas cautelares.
28. Los planteamientos de las partes actoras se formulan desde perspectivas diferenciadas.
29. Por una parte, Andrea Chávez Treviño sostiene que el Tribunal responsable no fue exhaustivo en el análisis del acuerdo de admisión, pues —a su juicio— los hechos denunciados corresponden a actos de gestión social que no implican promoción personalizada ni generan un riesgo para los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. Asimismo, cuestiona la procedencia de las medidas cautelares, al considerar que carecen de sustento jurídico, ya que —desde su perspectiva— no existe, siquiera de manera preliminar, una infracción que justifique su dictado, por lo que su imposición resulta indebida y contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica.
30. Por su parte, Fernando Padilla Farfán expresa agravios sobre la legalidad de la admisión del procedimiento, la validez del emplazamiento y la supuesta vulneración a las formalidades esenciales, al sostener que no fue debidamente notificado.
31. Del análisis de los elementos destacados, para determinar a qué Sala corresponde conocer de los medios de defensa instados, se concluye que es la Sala Regional Guadalajara, la competente para conocer de los presentes asuntos, esto, dado que la litis se vincula con la revisión de la legalidad de la admisión de procedimientos sancionadores ordinarios, la procedencia de medidas cautelares y la regularidad de actuaciones procesales dentro de dichos procedimientos, en relación con conductas atribuidas a diversas personas —entre ellas Andrea Chávez Treviño y Fernando Padilla Farfán—, derivadas de la implementación de



“caravanas” y “brigadas de salud” en el estado de Chihuahua, lo que muestra que los hechos se circunscriben al ámbito local.

32. A la par, de la revisión integral de las constancias de autos, no se advierte que los hechos que motivan los actos controvertidos se vinculen con algún proceso electoral en curso.
33. Por el contrario, la controversia tiene origen en denuncias presentadas ante la autoridad administrativa electoral local, respecto de hechos que, en su caso, podrían constituir infracciones previstas en la normativa electoral de dicha entidad federativa.
34. Si bien en la cadena impugnativa se ha planteado que los hechos denunciados podrían tener incidencia en un eventual proceso electoral —particularmente en relación con la gubernatura del estado—, lo cierto es que, en este momento, no se advierte una incidencia real, directa y actual en algún proceso electoral que haya iniciado, se encuentre en curso o respecto del cual se esté desarrollando la jornada electoral.
35. En ese sentido, la materia de impugnación se limita al análisis de la legalidad de actos emitidos en la etapa inicial del procedimiento sancionador —admisión de la queja, medidas cautelares y actuaciones procesales como el emplazamiento—, lo cual únicamente genera efectos en el ámbito local y respecto de personas que en este momento no participan en algún proceso electivo.
36. Así, al no encontrarse en curso un proceso electoral y al circunscribirse la controversia a actuaciones desplegadas dentro de un procedimiento sancionador local, no es jurídicamente viable justificar la competencia de esta Sala Superior.
37. Bajo ese parámetro, se puntualiza, no se actualiza una circunstancia excepcional que justifique la intervención de esta Sala Superior, aun cuando se haya señalado una posible vinculación con procesos electorales futuros, pues dicha referencia no implica, por sí misma, una afectación actual a un proceso electoral.

SUP-JG-7/2026 Y ACUMULADO

38. Asimismo, el hecho de que una de las personas denunciadas ostente el cargo de senadora de la República no actualiza, por sí mismo, la competencia de esta Sala Superior, pues para efectos de la distribución competencial, como se adelantó, resulta necesario atender a la materia de la controversia, al ámbito territorial de incidencia de los hechos denunciados y a su posible vinculación con algún proceso electoral en curso, circunstancias que, en el caso, se circunscriben exclusivamente al ámbito local.
39. Constituyen precedentes atendibles en cuanto este punto concreto las decisiones emitidas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JG-62/2025, SUP-JE-17/2024 y SUP-JE-1400/2023.
40. En mérito de lo razonado, se determina que la Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer y, en su caso, resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de una controversia cuya incidencia se limita al estado de Chihuahua, entidad respecto de la cual dicho órgano jurisdiccional regional ejerce jurisdicción.
41. No pasa desapercibido que la Sala Superior conoció previamente de cuestiones relacionadas con el presente procedimiento sancionador ordinario⁸; al respecto, debe decirse que en esa ocasión su intervención se dio de manera excepcional, con el único propósito de determinar el cauce legal que debía darse a los medios de impugnación promovidos contra los actos emitidos por la autoridad administrativa electoral.
42. La intervención de esta Sala Superior se limitó a precisar la vía legal y la autoridad competente para conocer de las impugnaciones dentro de la cadena procedimental, sin que ello implicara un pronunciamiento sobre el trámite ordinario del procedimiento ni sobre el fondo de la controversia.
43. Atento a la definición de competencia a favor de la Sala Regional Guadalajara remítase la documentación necesaria a dicho órgano jurisdiccional para que, en ejercicio de sus atribuciones, conozca y

⁸ SUP-JG-48/2025.



resuelva la controversia⁹, debiendo pronunciarse incluso sobre la procedencia del asunto¹⁰.

44. En el mismo sentido se pronunció esta Sala Superior en los expedientes SUP-JE-3/2026, SUP-JG-11/2026, SUP-JG-21/2026, SUP-JG-22/2026, SUP-JG-24/2026, SUP-JG-26/2026 y SUP-JG-27/2026, al atribuir competencia a las Salas Regionales para conocer asuntos similares.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Se **acumulan** los escritos presentados por las personas promoventes.

SEGUNDO. La Sala Guadalajara es la autoridad **competente** para conocer de los presentes medios de impugnación.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias necesarias, **remita** las constancias atinentes a la mencionada Sala Regional, así como cualquier otra documentación que sea presentada respecto de los presentes expedientes, previa copia certificada que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívense los expedientes y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

⁹ Con base en la jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia* y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, p.p. 34 y 35.

¹⁰ Sin que la emisión del acuerdo de admisión previamente dictado por la magistratura instructora resulte vinculante para la Sala Regional Guadalajara, ni impida el presente análisis competencial, dado que la competencia constituye un presupuesto de orden público cuyo examen puede efectuarse en cualquier etapa del procedimiento y cuya definición corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada.

SUP-JG-7/2026 Y ACUMULADO

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO GENERAL SUP-JG-7/2026 Y ACUMULADO (COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VINCULADOS CON LAS ELECCIONES DE GUBERNATURAS)¹¹

Emito el presente voto particular con la finalidad de exponer las razones por las que voté en contra de reencauzar el presente Juicio General a la Sala Regional Guadalajara, al estimar que la competencia para conocer y resolver la controversia se surte a favor de esta Sala Superior.

1. Contexto

La controversia tiene su origen en las quejas presentadas por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en abril de 2025, en contra de Andrea Chávez Treviño en su carácter de Senadora de la República, de Morena y de Fernando Padilla Farfán¹², por presunta promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, entre otras infracciones electorales, derivado de la realización de las “caravanas” y “brigadas de salud” (con el nombre, cargo e imagen de la Senadora en camiones) en distintas localidades de Chihuahua que, **a su parecer, tenían como finalidad posicionarla respecto a su aspiración a la gubernatura de ese estado.**

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió las quejas al Instituto Local, al considerarse incompetente, lo cual fue confirmado por esta Sala Superior¹³, **al tomar en cuenta la relación con el proceso de la gubernatura.** Posteriormente las quejas fueron admitidas y se declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, consistente en ordenar el retiro de su nombre, cargo e imagen

¹¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración de este voto Rosalinda Martínez Zárate y Karla Gabriela Alcívar Montuy.

¹² En su carácter de representante legal de Grupo COCEI.

¹³ SUP-REP-69/2025 y SUP-REP-91/2025.

SUP-JG-7/2026 Y ACUMULADO

de una ambulancia, de camiones y de un consultorio, así como el retiro de publicaciones en Facebook.

Andrea Chávez Treviño y Morena impugnaron esas determinaciones.

Alegaron, esencialmente falta de competencia material de la autoridad electoral para dar inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador¹⁴, ya que las conductas denunciadas fueron realizadas fuera de un proceso electoral y carecen de naturaleza electoral. El Tribunal local reencauzó las impugnaciones al Instituto local, al considerar procedente el recurso de revisión en sede administrativa para analizarlos.

Andrea Chjávez y Morena impugnaron esos reencauzamientos ante la Sala Regional Guadalajara, quien formuló consulta competencial a este órgano jurisdiccional. Al resolverla, **la Sala Superior (SUP-JG-48/2025), asumió competencia y revocó los reencauzamientos al Instituto local**, para el efecto de que el Tribunal local conociera de la controversia y emitiera la determinación correspondiente.

En cumplimiento, el Tribunal local confirmó los acuerdos los acuerdos de admisión y de medidas cautelares.

Inconformes, Andrea Chávez Treviño y Fernando Padilla Farfán¹⁵ impugnaron la sentencia local; la primera alegó falta de competencia material; y el segundo alegó que indebidamente se confirmó el acuerdo de admisión de la queja toda vez que el mismo no le fue notificado.

2. Decisión de la mayoría

La mayoría de este Pleno determinó acumular los juicios y remitir los expedientes a la Sala Regional Guadalajara al considerar que esta es la competente para conocer de los asuntos porque la materia de controversia impacta únicamente al ámbito local cuya incidencia se limita al estado de Chihuahua, entidad respecto de la cual dicho órgano jurisdiccional regional ejerce jurisdicción.

¹⁴ En adelante POS.

¹⁵ En su carácter de representante legal de Grupo COCEI.



En el acuerdo plenario aprobado, se señala que la litis se vincula con la revisión de la legalidad de la admisión de procedimientos sancionadores ordinarios, la procedencia de medidas cautelares y la regularidad de actuaciones procesales dentro de dichos procedimientos. Se sostiene que, si bien en la cadena impugnativa se ha planteado que los hechos denunciados podrían tener incidencia en un eventual proceso electoral — particularmente en relación con la gubernatura del estado—, lo cierto es que, en este momento, no se advierte una incidencia real, directa y actual en algún proceso electoral que haya iniciado, se encuentre en curso o respecto del cual se esté desarrollando la jornada electoral.

3. Razones de disenso

Desde mi perspectiva, **la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza a favor de esta Sala Superior**, tal y como lo propuso inicialmente la magistrada instructora en el proyecto de fondo que circuló el 19 de febrero -y que solicitó retirar de la sesión pública del 25 de febrero- en el que proponía **asumir competencia**, “ya que la controversia se relaciona con la resolución emitida por un Tribunal Electoral local mediante la cual confirmó la admisión de un procedimiento sancionador ordinario y la imposición de medidas cautelares por presuntas infracciones a la normativa electoral que supuestamente posicionan la imagen de la senadora Andrea Chávez Treviño, en supuestas aspiraciones a la gubernatura en el estado de Chihuahua en el próximo proceso electoral.”.

Difiero del criterio que ha adoptado la mayoría de mis pares, pues considero que esta **Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación**, ya que, en efecto, la controversia se vincula, primordialmente, con la impugnación de un acuerdo de admisión y uno de medidas cautelares dictados dentro de un POS, mediante el cual, se denunció la comisión de diversas infracciones a partir del presunto posicionamiento expreso de una senadora de la República para ser electa como gobernadora de Chihuahua en 2027 (año en el que se renovará dicho cargo).

SUP-JG-7/2026 Y ACUMULADO

Al respecto el sistema de distribución de competencias para las Salas del Tribunal Electoral se determina con base en una lectura sistemática de lo previsto en los artículos 99 de la Constitución general; 251, 252, 253, 256 y 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como lo dispuesto en la Ley de Medios, de la manera siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos promovidos para impugnar actos o resoluciones definitivos y firmes relacionados con la presidencia de la República, las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional; o bien, de las autoridades electorales de las entidades federativas, vinculados con las **elecciones de gubernaturas** o la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- Las Salas Regionales son competentes para conocer los asuntos promovidos para controvertir actos o resoluciones definitivos y firmes relacionados con las diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa; o bien, de las autoridades electorales de las entidades federativas, relacionados con las elecciones de diputaciones locales y la asamblea de la Ciudad de México, ayuntamientos y alcaldías.

De lo anterior se desprende que **la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales** para resolver los asuntos promovidos contra actos emitidos por las autoridades electorales de las entidades federativas **se determina, fundamentalmente, en atención al tipo de elección con el cual se vinculan los hechos en controversia.**

En ese sentido, considero que existen elementos objetivos que permiten advertir una posible incidencia del presente asunto en la próxima elección a la gubernatura en Chihuahua, ya que las infracciones materia de las quejas fueron denunciadas por su posible incidencia en esa elección. Además resulta un hecho notorio¹⁶ la aspiración política de la Senadora

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: “ Son objeto de prueba los



Andrea Chávez a contender por la gubernatura del estado de Chihuahua, en tanto dicha intención ha sido objeto de difusión reiterada en medios de comunicación¹⁷, espacios informativos, entrevistas, redes sociales y debates públicos, generando conocimiento generalizado entre la ciudadanía y los actores políticos de la entidad.

En este asunto, desde el SUP-JG-48/2025, esta Sala Superior asumió su competencia, dada la relación con el proceso de gubernatura. En la Sentencia SUP-JG-48/2025, la Sala Superior solo determinó la vía procesal local para impugnar el acuerdo de admisión y el acuerdo de medidas cautelares, es decir, decidió si procedía el juicio electoral ante el Tribunal local o el recurso de revisión ante la autoridad administrativa. En dicha Sentencia, aprobada por unanimidad, la justificación para asumir competencia fue la siguiente:

“la controversia se relaciona con la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, financiamiento ilícito, *culpa in vigilando*, así como propaganda gubernamental, derivado de la realización de las “*caravanas*” y “*brigadas de salud*” en distintas localidades del estado de Chihuahua, que supuestamente posicionan la imagen de la senadora Andrea Chávez Treviño, **dadas las supuestas aspiraciones a la gubernatura en el estado de Chihuahua en el próximo proceso electoral.**” (énfasis añadido)

No obstante, ahora la mayoría no asume su competencia bajo el argumento de que los hechos denunciados no tienen “una incidencia real, directa y actual en algún proceso electoral que haya iniciado, se encuentre en curso o respecto del cual se esté desarrollando la jornada electoral”. Tal exigencia

hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos”.

¹⁷ Véase <https://www.youtube.com/watch?v=LZTNE7igsRU>; <https://www.milenio.com/politica/andrea-chavez-pide-licencia-buscar-gubernatura-chihuahua-2027>; <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2026/04/16/andrea-chavez-explica-por-que-busca-la-gubernatura-de-chihuahua-el-gobierno-abandono-a-la-gente/>

SUP-JG-7/2026 Y ACUMULADO

carece de sustento normativo y es contraria a los precedentes de esta Sala Superior.

Es contraria no solo al precedente SUP-JG-48/2025 que forma parte de la cadena impugnativa de este asunto, sino también contraria al SUP-JDC-25/2026 en el que esta Sala Superior asumió competencia porque la controversia se relacionaba, al igual que en este caso, con las posibles infracciones de promoción personalizada y actos anticipados de campañas por parte de una senadora, para posicionarse indebidamente en la elección de gubernatura de 2027, en Nayarit.

Exigir el inicio formal del proceso electoral para que esta Sala Superior asuma su competencia por tipo de elección no es congruente con las jurisprudencias sobre actos anticipados de campaña¹⁸ y de promoción personalizada¹⁹, a través de las cuales esta Sala Superior ha establecido que dichas infracciones pueden presentarse (y, por tanto, incidir en las elecciones) incluso antes del inicio formal de los procesos electorales.

Al respecto, resulta aplicable el precedente SUP-JE-1227/2023²⁰ en el que esta Sala Superior revocó una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que había revocado el acuerdo de inicio de procedimiento que dictó el OPLE del estado. El Tribunal local había considerado, en lo que aquí interesa, que el OPLE no podía iniciar un procedimiento porque aún no había iniciado el proceso electoral; no obstante, esta Sala Superior le revocó su determinación y sostuvo que las infracciones relacionadas con la posible vulneración a la equidad en la contienda, como **la promoción personalizada y los actos anticipados de campaña, pueden ser investigadas de manera previa al inicio del proceso electoral, y también pueden dictarse medidas cautelares para suspender temporalmente aquellas conductas preliminarmente**

¹⁸ Véase la Tesis XXV/2012 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁰ Aprobado por mayoría, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JG-7/2026 Y ACUMULADO

irregulares, que influyen o puedan influir en un proceso electoral, como en el caso.

En este orden de ideas, considero que lo procedente conforme a Derecho es que esta Sala Superior asumiera su competencia, dado que la controversia se vincula con la elección de gubernatura que tendrá lugar en Chihuahua en 2027, aunque formalmente el proceso aun no haya iniciado.

Por estas razones, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.